

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



62-2020

Año XLIV

11 de diciembre de 2020

CONSEJO UNIVERSITARIO

SESIÓN ORDINARIA N.º 6429
JUEVES 1.º DE OCTUBRE DE 2020

Artículo	Página
1. AGENDA. Ampliación	2
2. APROBACIÓN DE ACTAS. Sesiones N.ºs 6411, 6412 y 6413	2
3. INFORMES DE PERSONAS MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.....	2
4. INFORMES DE PERSONAS COORDINADORAS DE COMISIONES	2
5. CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta Proyecto de Ley CU-31-2020. Criterio institucional en torno a varios proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa	2
6. CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta de Miembros CU-31-2020. Solicitud de la Administración para suprimir los recargos del 10% y 20% a los aranceles de matrícula del II y III ciclos lectivos 2020	15
7. ASUNTOS JURÍDICOS. Dictamen CAJ-11-2020. Recurso de revisión presentado por el Sr. Álvaro Murillo Chacón.	19
8. CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta de Miembros CU-32-2020. Beneficios de remuneración especial y remuneración extraordinaria para el personal universitario.....	22
9. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	23
10. VISITA. Lic. Trino Barrantes Araya, secretario general del Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (SINDEU)	23

VICERRECTORÍA DE DOCENCIA

RESOLUCIÓN VD-11621-2020. Sede Regional de Occidente. Modificación parcial al Plan de Estudios de Bachillerato en la Enseñanza del Castellano y Literatura.....	24
RESOLUCIÓN VD-11627-2020. Escuela de Tecnología de Alimentos. Modificación parcial de los planes de estudios de las Licenciaturas en Ingeniería de Alimentos y Tecnología de Alimentos	25
ADICIÓN A LA RESOLUCIÓN VD-11228-2019.....	29

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria N.º 6429

Celebrada el jueves 1.º de octubre de 2020, en la sala virtual

Aprobada en la sesión N.º 6452 del jueves 10 de diciembre de 2020

ARTÍCULO 1. El Consejo Universitario **ACUERDA** ampliar la agenda para incluir el acta de la sesión N.º 6411 y proceder con su ratificación.

ARTÍCULO 2. El Consejo Universitario **APRUEBA** las actas de las sesiones N.ºs 6411, con observaciones de forma; 6412, sin observaciones de forma, y 6413 con observaciones de forma.

ARTÍCULO 3. Informes de personas miembros

Las señoras y los señores miembros del Consejo Universitario se refieren a los siguientes asuntos: eliminación del escalafón administrativo, programa del Canal UCR “Sobre la Mesa UCR”, y Proyecto de *Ley para establecer el feminicidio ampliado*.

ARTÍCULO 4. Informes de personas coordinadoras de comisiones

- Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios

El M.Sc. Carlos Méndez indica que en una de las sesiones mencionó que iban a ver la Modificación presupuestaria N.º 9; sin embargo, todavía están a la espera de una información por parte de la Oficina de Planificación Universitaria (OPLAU); por lo tanto, dicha modificación quedará para la próxima sesión.

ARTÍCULO 5. La señora directora, Prof. Cat. Madeline Howard Mora continúa con la presentación del criterio institucional en torno a varios proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa (Propuesta Proyecto de Ley CU-31-2020).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88¹ de la *Constitución Política*, la Asamblea Legislativa, por medio de sus comisiones permanentes y especiales, solicitó a la Universidad de Costa Rica su criterio con respecto a diversos proyectos de ley.

2. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 30, inciso u), dispone que al Consejo Universitario le corresponde (...) emitir el criterio institucional sobre los

1. **ARTÍCULO 88.-** Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

proyectos de ley que se tramitan en la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Constitución Política.

3. El Consejo Universitario en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Especial de Ambiente (AL-DCLEAMB-082-2020, del 6 de marzo de 2020) emite criterio con respecto al proyecto de ley denominado *Ley para declarar a Turruabares como cantón ecológico*. Expediente N.º 21.416.

4. El Consejo Universitario en atención a la solicitud de la Comisión de Asuntos Jurídicos (AL-CJ-21800-0056-2020, 2 de junio de 2020) emite criterio con respecto al proyecto de ley denominado *Código de Ejecución Penal*. Expediente N.º 21.800.

5. El Consejo Universitario en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios (oficio HAC-090-2020, del 9 de junio de 2020) emite criterio con respecto al proyecto de ley denominado *Ley de contingencia fiscal progresiva y solidaria ante la emergencia nacional del Covid-19*. Expediente N.º 21.883.

6. El Consejo Universitario en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Especial de la Mujer (AL-CPEM-869-2020, del 10 de junio de 2020) emite criterio con respecto al proyecto de ley denominado *Ley de bono solidario para mujeres jefas de hogar por las repercusiones de la epidemia Covid-19, mediante redirección de recursos financieros provenientes de la Ley N.º 10, Ley de licores y sus reformas y la Ley N.º 5792, reformada por la Ley N.º 9036*. Expediente N.º 21.900.

7. El Consejo Universitario en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Especial de Ambiente (AL-DCLEAMB-027-2020, del 22 de junio de 2020) emite criterio con respecto al proyecto de ley denominado *Reforma al artículo 47 de la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, del 30 de abril de 1998, Ley para garantizar la participación ciudadana en los procedimientos de bioseguridad*. Expediente N.º 21.975.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa el criterio institucional de la Universidad de Costa Rica sobre los siguientes asuntos relativos a distintos proyectos de ley:

1	Nombre del Proyecto de Ley:	<i>Ley para declarar a Turrubares como cantón ecológico.</i> Expediente N.º 21.416.
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Especial de Ambiente (AL-DCLEAMB-082-2020, del 6 de marzo de 2020).
	Proponente:	Diputado: Erick Rodríguez Steller.
	Objeto:	<p>Declarar Turrubares cantón ecológico con fundamento en que destina la tercera parte de su territorio a parques nacionales y zonas protegidas; asimismo, autorizar que en dicho lugar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Estado desarrolle proyectos de preservación de la naturaleza y fomento de la cultura ecológica. - Los bancos del estado otorguen tasas preferenciales a quienes deseen realizar emprendimientos o construcción de casas y quintas. - Las universidades estatales desarrollen programas de investigación y protección de las riquezas naturales
	Roza con la autonomía universitaria:	No.
	Consultas especializadas:	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-240-2020, del 19 de marzo de 2020).</p> <p><i>(...) No se advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional.</i></p> <p>CRITERIO DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ECONOMÍA AGRÍCOLA Y DESARROLLO AGROEMPRESARIAL (CIEDA-105-2020, del 20 de agosto de 2020).</p> <p>De manera general, se sugiere especificar la explotación y preservación que pueda darse en los ríos de Turrubares.</p> <p>Artículo 2</p> <p>Además de la conservación, se podrían analizar los efectos económicos derivados, tanto de la conservación como de la producción sostenible.</p> <p>CRITERIO DE LA ESCUELA DE BIOLOGÍA (EB-890-2020, del 20 de agosto de 2020).</p> <p>No se considera relevante la aprobación de este Proyecto de Ley para mantener la protección, la conservación y los espacios de esparcimiento de las personas residentes en el cantón de Turrubares, con base en los siguientes comentarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La justificación debió ser más precisa y, de esta forma, tener mejores argumentos para justificar el Proyecto. Dentro de la introducción se describen las dimensiones de áreas de conservación y protegidas con que cuenta el cantón; no obstante, no se realizó un esfuerzo por investigar acerca del aporte científico que se ha obtenido de esta zona, por ejemplo, del Parque Nacional Carara. <p>La flora y fauna mencionadas pueden observarse en la mayoría de zonas de distribución geográfica de estas especies, por lo que resultan familiares, comunes y no con la relevancia como para declarar un área importante, a nivel ecológico.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Existe un pronunciamiento del gobierno local (Municipalidad), el cual se aprobó en la sesión extraordinaria N.º 39-2010, del 31 de julio del 2020, en el que se declara Turrubares como “Cantón Ecológico”.

- Podría analizarse si la creación de una ley es realmente importante para que el cantón se mantenga en armonía con la naturaleza. Dentro del *Ordenamiento territorial* y el *Plan regulador* es que se determinan las segregaciones o los usos de suelo, se brindan las dimensiones de terrenos destinados a zonas de protección, residencias, producción, etc.
- Autorizar instituciones del Estado y del Poder Ejecutivo para promover proyectos de preservación (término mal empleado) en el cantón de Turrubares, sin definir el significado de cultura ecológica podría, eventualmente, limitar la creación de proyectos de conservación y sostenibilidad, al existir corredores biológicos dentro y fuera del cantón.
- Debido a la situación económica que atraviesa nuestro país, producto de la Pandemia, se recomienda valorar si es el momento adecuado para fomentar préstamos por medio de bancos estatales.
- Las universidades públicas, sin la existencia de una ley, han realizado diversos estudios en las zonas protegidas de este cantón, aspecto que debió analizarse previo a la presentación de este Proyecto.

CRITERIO DE LA UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN RED DE ÁREAS PROTEGIDAS (RAP) (RAP-054-2020, del 21 de agosto de 2020).

El Proyecto está mal justificado y sus pretensiones no son acordes con la idea general que el título propone.

El artículo 1 puede tener efectos positivos en aspectos publicitarios para incentivar el turismo; sin embargo, no queda claro si esto tendrá algún efecto en beneficios directos al cantón, como sí lo haría una declaratoria de interés público.

El artículo 2 autoriza al Estado y a sus instituciones a hacer algo para lo cual ya están autorizados. No queda claro si existe algún impedimento legal para que el Estado desarrolle proyectos de preservación de la naturaleza y fomento de la cultura ecológica en el cantón de Turrubares o en algún otro del país, como para que exista necesidad de una ley que lo autorice a hacerlo. Lo mismo se da en el artículo 4, que autoriza a las universidades estatales para desarrollar programas de investigación: no hay ningún impedimento para que las universidades estatales desarrollen investigación en Turrubares ni en ninguna otra región del país, ya sea en temas ambientales u otros, por lo cual no es necesaria tal autorización. Además, para realizar investigación con las “riquezas naturales”, asumiendo que esto se refiere a elementos de la biodiversidad, es necesario contar con los permisos que otorga el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) o la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO), según lo establece la *Ley de Biodiversidad*, N.º 7788, lo cual no se modifica con este Proyecto de Ley.

El artículo 3 procura incentivar los emprendimientos (no queda claro que abarca esto), así como la construcción de casas y quintas mediante créditos bancarios especiales. No es clara la relación entre el concepto de cantón ecológico y construir casas y emprendimientos. Esto, por el contrario, podría atentar contra la conservación del cantón al promover una explosión inmobiliaria con el consecuente cambio en el uso del suelo. El artículo no especifica que estos incentivos sean para construcciones “ecológicas” o para tornar las construcciones ya existentes en ecológicas (por ejemplo: paneles solares, calentadores solares, agua de lluvia, etc).

En resumen, la RAP concluye que este Proyecto no contribuye a mejorar las condiciones ambientales en el cantón de Turrubares.

	<p>CRITERIO DE LA UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL (UGA) (UGA-280-2020, del 25 de agosto de 2020).</p> <p>La reflexión de la UGA se centra en que un Proyecto de este tipo requiere un mayor análisis de contexto local, de forma que permita conocer el interés particular y las necesidades de las personas habitantes. Además, se considera que este tipo de declaratorias son competencia del gobierno local, pero no se hace referencia de eso en la propuesta.</p> <p>Asimismo, debería existir un análisis de las implicaciones legales y la vinculación con la Administración del territorio que realice o haya estipulado la Municipalidad de Turrubares respecto del <i>Ordenamiento territorial</i>, más aun si se toma en cuenta lo que propone el artículo 3 del Proyecto de Ley.</p>
Acuerdo:	<p>Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de <i>Ley para declarar a Turrubares como cantón ecológico</i>. Expediente N.º 21.416, debido a las consideraciones expuestas por la Escuela de Biología, la Unidad Especial de Investigación Red de Áreas Protegidas (RAP), y la Unidad de Gestión Ambiental (UGA).</p>

2	Nombre del Proyecto de Ley:	<i>Código de Ejecución Penal</i> . Expediente N.º 21.800.
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión de Asuntos Jurídicos (AL-CJ-21800-0056-2020, 2 de junio de 2020).
	Proponente:	Diputada Carolina Hidalgo Herrera.
	Objeto:	El proyecto de ley tiene como objetivo cumplir el mandato constitucional de garantizar a la persona condenada que la ejecución de su pena se va a hacer mediante un marco normativo técnico, con órganos lo suficientemente independientes para aplicar medidas técnicas y objetivas. Asimismo, el respeto a los Derechos Humanos establecidos en diferentes textos normativos internacionales aprobados por Costa Rica.
	Roza con la autonomía universitaria:	No.
	Consultas especializadas:	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-433-2020, del 15 de junio de 2020).</p> <p>(...)</p> <p><i>Esta Asesoría analizó el proyecto y determinó que el mismo no violenta la autonomía universitaria, ni afecta la actividad ordinaria de la Universidad de Costa Rica.</i></p> <p><i>Sin embargo, existen disposiciones sobre el trabajo voluntario y las investigaciones académicas en los centros penitenciarios sobre la que tendría interés la comunidad universitaria, específicamente, el Capítulo Único del Título VII que se refiere a TRABAJO VOLUNTARIO E INVESTIGACIÓN ACADÉMICA, que establece:</i></p> <p><i>ARTÍCULO 310- Ámbito de aplicación. El presente título regula el trabajo voluntario e investigación académica en las unidades administrativas de la Dirección General de Adaptación Social y en los establecimientos del sistema penitenciario nacional.</i></p> <p><i>Toda persona que ofrezca sus servicios voluntarios deberá respetar y observar estrictamente las disposiciones contenidas en la normativa institucional.</i></p> <p><i>ARTÍCULO 311- Requisitos indispensables. Es requisito indispensable que toda persona que ofrezca sus servicios voluntarios en los establecimientos de la Dirección General de Adaptación Social sea mayor de edad y que cuenten con una póliza de seguro. En el caso de estudiantes que estén dispuestos a laborar de manera voluntaria, se requiere que hayan aprobado al menos el nivel de bachillerato universitario en la disciplina correspondiente.</i></p> <p><i>No obstante, para la investigación académica estos requisitos podrán modificarse siempre y cuando se cuente con el visto bueno del centro de estudio.</i></p>

En todos los casos, no podrán ofrecer sus servicios voluntarios o realizar investigaciones académicas en los establecimientos penitenciarios, las personas que enfrenten causas penales o que se encuentren descontando sentencia en una modalidad de ejecución alterna a la prisión.

ARTÍCULO 312-Relación del trabajo voluntario con la disciplina profesional. El trabajo voluntario estará relacionado con labores propias de las disciplinas profesionales, establecidas para atender la demanda en los diferentes procesos institucionales orientados al cumplimiento de los fines legalmente asignados a la Dirección General de Adaptación Social y al Instituto Nacional de Criminología.

En caso de suspensión o revocatoria del permiso para brindar sus servicios voluntarios tendrán derecho a ser informados de las causas que motivan estas decisiones administrativas.

ARTÍCULO 313- Autorización para la investigación académica. Los profesionales y estudiantes universitarios podrán aprovechar su experiencia y conocimiento adquirido para realizar sus trabajos finales de graduación u otros trabajos de investigación en el sistema penitenciario nacional, siempre que haya sido autorizado por la Dirección General de Adaptación Social (...)”

El capítulo regula dos modalidades de trabajo en las que profesionales o estudiantes universitarios pueden relacionarse con las personas privadas de libertad en función de proyectos o actividades académicas. No obstante, regula únicamente las categorías de trabajo voluntario e investigación académica y no contempla otras modalidades de suma importancia para la actividad ordinaria que realiza la Universidad en dichos centros, como el Trabajo Comunal Universitario –que no es trabajo voluntario o voluntariado- y los proyectos de extensión docente o cultural.

Esta Asesoría recomienda que se hagan ver estas observaciones a la Asamblea Legislativa y se haga una propuesta con una conceptualización que incluya todas las formas en que la Universidad se vincula con los centros penitenciarios y población privada de libertad del país.

CRITERIO DE LA FACULTAD DE DERECHO (correo electrónico del Decanato de la Facultad de Derecho del día 20 de agosto de 2020).

La Facultad de Derecho por medio del correo electrónico indica que el día 10 de agosto de 2020 recibieron el oficio CU-1096-2020, solicitando el criterio sobre el Expediente N.º 21.800, denominado *Código de Ejecución Penal* e informa que el criterio solicitado fue remitido con anterioridad a la Sra. Daniela Agüero Bermúdez, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas de la Asamblea Legislativa.

En resumen, la Facultad de Derecho señala lo siguiente:

- *La propuesta inicia con una serie de principios rectores en la materia que resulta atinada; sin embargo, deberían establecerse las particularidades de esos principios cuando se trata de la ejecución de penas no privativas de libertad, toda vez que las Reglas de Tokio son muy claras al señalar principios y una visión especial, donde es muy importante asegurar una audiencia judicial inicial de seguimiento y establecer la flexibilidad necesaria en la ejecución para atender los obstáculos generados por condiciones de vulnerabilidad y la conversión a privación de libertad como último mecanismo o recurso.*

- *Cuando se regula en el artículo 19 las tareas de la Dirección General de Adaptación Social, deberían establecerse como funciones y no como fines. Por otro lado, sería oportuno cuestionarse ya la denominación tradicional de Adaptación Social y pensar en términos más modernos y oportunos como Servicios Penitenciarios o algo similar.*

- *La regulación de la Unidad Materno Infantil –artículo 96 y siguientes- es urgente y necesaria pero resultaría acertado cuestionarse si el egreso de los hijos o hijas con tan solo tres años resulta idóneo y al menos establecer excepciones hasta los cinco años cuando las condiciones de la persona menores de edad y la relación materno-filial lo justifique.*
- *La comprensión de un programa de ejecución como materia propia de Justicia Restaurativa –artículos 125 a 133- no parece comprender bien los principios orientadores y naturaleza de la Justicia Restaurativa, más parece que lo que se pretende regular es alternativas al modelo institucional de atención, pero debería denominarse e identificarse de manera correcta.*
- *Mantener la posibilidad de no institucionalización (artículos 178 y siguientes) es un gran avance y aporte para alcanzar la finalidad resocializadora de la pena, sobremanera para casos donde las condiciones adversas relacionadas con el delito ya han sido atendidas, como problemas de drogodependencia o limitaciones económicas por falta de oportunidades laborales (...).*
- *Es importante valorar la redacción original del artículo 55 en el Código Penal y proponer la aplicación del descuento durante toda la pena, lo que tendría un efecto estimulador para la participación en actividades, pero también un impacto en la reducción del hacinamiento carcelario.*
- *Es recomendable la tramitación de la liquidación de la pena (artículos 210 y siguientes) con suficiente anticipación.*
- *Respecto a las fases de atención es importante que se rescate la entrevista y valoración interdisciplinaria al ingreso y que la ubicación se haga determinando el perfil y vulnerabilidades, para lo que se requiere un estudio (artículo 225).*
Sobre el procedimiento disciplinario es importante regular la prescripción en todas sus versiones porque no se establece cuál es su plazo cuando el asunto es competencia del Instituto Nacional de Criminología ni cuando se sometió a Justicia Restaurativa –art.388-.
- *Resulta inadecuada el aval para la aplicación de medidas cautelares al margen del procedimiento disciplinario del artículo 353, la situación podría ser válida siempre que se tenga el consentimiento de la persona privada de libertad, pero contra su voluntad solo en casos taxativamente regulados debería procederse y la norma se queda en una autorización genérica que resulta peligrosa y podría facilitar y generar malas prácticas penitenciarias en contra de los derechos de la población penal.*
- *La propuesta legal es atinada al señalar al tribunal la obligación de establecer una audiencia o señalamiento para referencia a la autoridad penitenciaria, pero debería establecerse que en ese espacio la persona indique si para la fase de ejecución continúa con servicios de defensa particular o requiere los servicios de la Defensa Pública y debería establecerse que indique, en ese momento, un lugar para recibir citaciones judiciales advertido de las consecuencias de no acatar citaciones judiciales. Por su parte, ya en la etapa de ejecución, tratándose de penas no privativas de libertad, resulta de importancia asegurar una audiencia inicial de información y control, tal y como lo recomienda las normas internacionales que regulan la materia –Reglas de Tokio-.*
- *Debería regularse el efecto no suspensivo del recurso de apelación cuando se acoge una solicitud que signifique la libertad de la persona, conforme disposiciones de normas internacionales, igual que sucede cuando se resuelve y modifica la prisión preventiva. Esta disposición podría incorporarse en el artículo 397 con salvedades o excepciones de ley.*

	<ul style="list-style-type: none"> - Sobre la visita carcelaria, es oportuno exigir la presencia de los y las jueces de ejecución de la pena en las prisiones, pero, también, debería asegurarse que se realice la visita de los y las juezas penales y de juicio, aunque sea una vez al año, es absurdo que los jueces y juezas remitan a la prisión a la población y fijen las penas sin conocer sus verdaderas condiciones. - La regulación de la queja –artículo 415- debería de definirse un plazo a la autoridad penitenciaria. - La propuesta de regulación del 439 no es coherente con la regulación actual de la sanción que establece que es la autoridad penitenciaria la que determina el lugar donde se realizará el servicio comunitario. - La regulación del artículo 446 para el conocimiento de la apelación de sanciones disciplinarias resulta adecuada, pero si se actúa como jerarca impropio no debería tener apelación. - La regulación del artículo 447, para la judicialización de la decisión de traslado o cambio de nivel de atención, resulta necesaria, pues lo contrario genera un vaciamiento de la pena a manos de la autoridad administrativa y no tiene justificación teórica ni doctrinal. - El texto no regula lo correspondiente a la ejecución de la pena de Arresto Domiciliar con Monitoreo Electrónico a pesar de que la normativa existe actualmente en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional y es muy necesaria. - Es muy importante consultar y consensuar este texto con las subagencias especializadas en la materia, especialmente Administración Penitenciaria, Jueces y Juezas de Ejecución, representantes de la Defensa Pública, la Fiscalía, del Hospital Nacional Psiquiátrico y del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, pero también y, sobre todo, debería consultarse a la población penal o alguna organización que los represente porque escuchar la voz de los principales actores y afectados, en democracia, resulta elemental. <p><i>El proyecto normativo es un avance significativo en la construcción de un marco legal moderno y respetuoso del cumplimiento de las sanciones penales de una sociedad democrática.</i></p>
Acuerdo:	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley denominado <i>Código de Ejecución Penal</i> . Expediente N.º 21.800, hasta que se incorporen las observaciones planteadas por la Facultad de Derecho y las de la Oficina Jurídica, de manera que se subsanen las posibles inconsistencias presentes en la iniciativa de ley.

3	Nombre del Proyecto de Ley:	<i>Ley de contingencia fiscal progresiva y solidaria ante la emergencia nacional del Covid-19</i> . Expediente N.º 21.883
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios (oficio HAC-090-2020, del 9 de junio de 2020).
	Proponente:	Diputado: José María Villalta Flórez-Estrada.
	Objeto:	El Proyecto de Ley pretende establecer impuestos extraordinarios sobre la renta, como tributos solidarios tendientes a financiar la atención de la emergencia nacional generada por la pandemia del Covid-19 y sus efectos socioeconómicos.
	Roza con la autonomía universitaria:	No.

<p>Consultas especializadas:</p>	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-440-2020, del 22 de junio de 2020).</p> <p><i>(...) si bien para la Universidad no serían aplicables los impuestos extraordinarios sobre utilidades, sobre las distribuciones de renta disponible y el impuesto sobre el patrimonio de las personas jurídicas que se pretenden crear por medio del proyecto de ley, podría llegar a tener una obligación legal labor de actuar como agente retenedor para la recaudación del impuesto extraordinario sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales sin que ello contravenga la Autonomía Universitaria, ni afecta la actividad ordinaria de esta Institución.</i></p> <hr/> <p>CRITERIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES (IIS-289-08-2020, del 06 de agosto de 2020).</p> <p>El Instituto de Investigaciones Sociales manifestó estar de acuerdo con la iniciativa de ley ya que considera que la propuesta es progresiva en virtud de las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La recaudación de impuestos se fundamenta en la necesidad de financiar la seguridad social para las personas más vulnerables y el asegurar las inversiones públicas necesarias para impulsar la actividad económica. • La solicitud de impuestos se fundamenta en el principio de capacidad económica; es decir, que cada quien pague de acuerdo a la capacidad de sus ingresos (voto 2197-1992 de la Sala Constitucional). • Se propone un impuesto extraordinario; es decir, es un impuesto por tiempo limitado. • Los impuestos son para las entidades económicas que más concentran riquezas, tales como los Grandes Contribuyentes Nacionales y las Grandes Empresas Territoriales. Además, se proponen impuestos extraordinarios para las personas físicas con actividad lucrativa que perciben ingresos superiores a los ¢ 36 millones anuales, las personas físicas con salarios o pensiones superiores a los ¢ 3 millones mensuales, así como las personas que reciben dividendos de los Grandes Contribuyentes Nacionales y las Grandes Empresas Territoriales. • Los impuestos que gravan los Grandes Contribuyentes Nacionales y las Grandes Empresas Territoriales son a las utilidades y el patrimonio (se incluye un impuesto al patrimonio de otras empresas, “personas jurídicas”, si su patrimonio supera los ¢ 95 millones). • El gravamen a los salarios y pensiones es sobre el exceso de los ¢ 3 millones mensuales. <hr/> <p>CRITERIO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FCE-154-2020, del 12 de agosto de 2020).</p> <p>La Facultad de Ciencias Económicas, luego de analizar el Proyecto de Ley, recomendó que se aprobaran los siguientes impuestos extraordinarios sobre las utilidades de las empresas e ingresos de las personas, tal como lo propone la iniciativa de ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un aumento adicional de seis puntos sobre las utilidades de Grandes Contribuyentes Nacionales, en un plazo temporal de 12 meses. • Dos puntos porcentuales adicionales sobre las utilidades de las Grandes Empresas Territoriales, en un plazo temporal de 12 meses.
---	---

	<ul style="list-style-type: none"> • Para personas físicas que realicen actividad lucrativa se aplicará un impuesto extraordinario del 5% sobre el exceso de 36 millones de colones anuales. • Un impuesto extraordinario del 5% a los dividendos que distribuyan las empresas clasificadas como Grandes Contribuyentes Nacionales y otro de un 3% a los dividendos que distribuyan las empresas clasificadas como Grandes Empresas Territoriales. Ambos por un plazo de 12 meses. • Un impuesto extraordinario sobre pensiones y salarios del 5% sobre el exceso de los tres millones de colones. <p>No obstante, en relación con la propuesta de crear un impuesto al patrimonio de las personas jurídicas comerciales del 0,1% sobre el exceso de los ¢ 95 millones, la Facultad de Ciencias Económicas recomienda no aprobar dicho impuesto, esto en razón de que gravaría dos veces a una misma empresa y en el caso específico de las empresas reguladas del sistema bancario y financiero nacional, tendrían una afectación negativa sobre los niveles de solvencia patrimonial, el cual está regulado por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y, eventualmente, podrían caer en irregularidades y una capacidad disminuida para el otorgamiento de crédito, según el nivel de apalancamiento autorizado. De ahí que, si disminuye el nivel de apalancamiento, sería una medida negativa para el proceso de reactivación económica.</p> <p>CRITERIO DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS (ORH-2811-2020, del 7 de agosto de 2020).</p> <p>La Oficina de Recursos Humanos apoya el Proyecto de Ley, ya que permite generar recursos con la participación de todos los sectores, bajo el principio de que cada persona física o jurídica aporte de acuerdo a su capacidad de ingresos.</p>
Acuerdo:	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el proyecto de <i>Ley de contingencia fiscal progresiva y solidaria ante la emergencia nacional del Covid-19</i> . Expediente N.º 21.883, siempre y cuando se tomen en cuenta las observaciones de la Facultad de Ciencias Económicas.

4 Nombre del Proyecto de Ley:	<i>Ley de bono solidario para mujeres jefas de hogar por las repercusiones de la epidemia Covid-19, mediante redirección de recursos financieros provenientes de la Ley N.º 10, Ley de licores y sus reformas y la Ley N.º 5792, reformada por la Ley N.º 9036. Expediente N.º 21.900.</i>
Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Especial de la Mujer (AL-CPEM-869-2020, del 10 de junio de 2020).
Proponente:	Diputada: Shirley Díaz Mejía.
Objeto:	Apoyar solidariamente con un bono mensual a las mujeres jefas de hogar que mantienen sus familias a través de trabajos informales, mediante una redistribución eficiente de recursos financieros que obtiene el IFAM y las municipalidades del impuesto de licores y cervezas creado mediante la Ley N.º 10, y sus reformas, y la Ley N.º 5792, reformada por la Ley N.º 9036, por un periodo de SEIS MESES, prorrogable según las repercusiones de la epidemia COVID19.
Roza con la autonomía universitaria:	No.

<p>Consultas especializadas:</p>	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-448-2020, del 22 de junio de 2020).</p> <p>(...)</p> <p>El Proyecto de Ley tiene como objetivo redireccionar temporalmente los recursos provenientes del impuesto de licores y cervezas que se le giran al IFAM y a las municipalidades. Los recursos se utilizarán exclusivamente para otorgar un bono solidario mensual para las mujeres jefas de hogares pobres y de extrema pobreza de cada cantón, por un periodo de seis meses prorrogables, identificadas por el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado actualizado tomando en cuenta COVID 19.</p> <p>Cabe destacar que no se advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional.</p> <hr/> <p>CRITERIO DE LA ESCUELA DE TRABAJO SOCIAL (Oficio ETSoc-579-2020, del 6 de agosto de 2020).</p> <p>(...)</p> <p>En primer lugar es importante señalar que una iniciativa que tenga la finalidad de disminuir el impacto de la emergencia mundial por el COVID-19 debe ser interpretada positivamente como un intento de materializar las funciones sociales que de hecho corresponden tanto al gobierno central como a los miembros del Poder Legislativo.</p> <p>En segundo lugar, es importante aclarar que, en este y en cualquier otro contexto, las condiciones de vida de los y las costarricenses deben ser objeto de preocupación tanto de los sectores políticos y técnicos que conforman las instituciones estatales, como de todos aquellos que con sus empresas, y gracias al trabajo de miles de costarricenses, producen una riqueza que debe ser objeto de una política tributaria justa y progresiva.</p> <p>En este sentido y entrando en la materia del proyecto de Ley en cuestión, llama la atención que en este proyecto de ley se privilegie el traslado de fondos públicos de unas instituciones a otras, antes de recuperar en las arcas del Estado aquellos fondos con los que no se cuenta debido a la evasión y la deuda fiscal, la deuda acumulada referida al no pago de cargas sociales o, en último término, la existencia de una política fiscal altamente regresiva.</p> <p>En esta misma línea se exponen a continuación algunos aspectos que, pareciera, deben ser analizados con mayor detenimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A lo largo del documento se expresa de forma diferenciada la población a la que se dirigirán las acciones contenidas en el proyecto de Ley: <ol style="list-style-type: none"> 1. Página N.º 1 “mujeres jefas de hogar que mantienen sus familias a través de trabajos informales”. 2. Página N. 10: “mujeres jefas de familia, (...) que se encuentren en condición de pobreza y pobreza extrema producto de esta pandemia. <p>En este sentido, surge la pregunta acerca de si el empleo informal será o no un criterio de selección de las mujeres a las que se dirige la Ley.</p> - De la misma manera, la finalidad del proyecto de Ley tampoco es clara: <ul style="list-style-type: none"> • Página N.º 1: “contribuir con el empoderamiento de las mujeres”. • Página N.º 3: “fortalecer las oportunidades para apoyar en esta pandemia a las mujeres jefas de hogar”. • Página N.º 10: “generar un impacto efectivo en los niveles de desigualdad”.
---	--

- Página N.º 11: “otorgar subsidios municipales a las familias pobres y de extrema pobreza para atender las necesidades básicas inmediatas (salud, alimentación, cuidado infantil, etc.), y construir capacidades para las futuras generaciones”
- Página N.º 12: “redistribución eficiente de recursos para otorgar un bono solidario en forma mensual a las mujeres jefas de familia que se encuentran en estado de pobreza y pobreza extrema, producto de la crisis del COVID 19.”

Cabe aquí preguntarse sobre la pertinencia de colocar algunas finalidades tan amplias como “contribuir con el empoderamiento de las mujeres” o “construir capacidades para las futuras generaciones”, como objetivos de un proyecto de ley, cuya naturaleza es el traslado de fondos de una institución a otra.

- Deben considerarse con mayor detenimiento los asuntos referidos a los criterios de selección de la población a la que se dirigiría la Ley más allá de la generalidad expuesta en el proyecto, por ejemplo ¿Cada gobierno local adicionará criterios o serán criterios establecidos previamente y vinculados con el Sinuribe?
- Un elemento que debe aclararse es la forma en la que se pretende solventar la carencia de recursos en el IFAM resultante del traslado presupuestario a las municipalidades.
- Debe considerarse la necesidad de un criterio técnico emitido por un/a profesional de Trabajo Social en cada gobierno local, así como de profesionales que establezcan un vínculo técnico entre cada municipalidad y el manejo de datos del Sinuribe, esto requiere un nivel de especialización y conocimiento técnico que no todas las municipalidades tienen.
- En la conformación de la Comisión establecida en la página N.º 13 debe haber un mayor peso de los miembros con perfil técnico-profesional en el área de la asistencia social (trabajadores sociales, planificadores sociales o afines) y menos peso de los miembros con perfil político. Además, es importante preguntarse: ¿Qué sucederá en el caso de las municipalidades que no cuenten con OFIM?
- No es claro cómo se garantiza la infraestructura y la capacidad profesional y técnica de las municipalidades para la ejecución eficiente de los recursos y en general de la Ley.
- No es clara la razón por la cual se establece la necesidad de administrar a nivel local estos recursos, si el espíritu de la Ley es atender a las mujeres jefas de hogar afectadas por la pandemia ¿cuál sería la diferencia de hacerlo directamente a través de las instituciones gubernamentales que administran la materia referida a la asistencia social? ¿Cuál es el bonus adicional que se tendría al administrar los recursos en el plano local?, particularmente, porque instituciones como el IMAS ya cuentan con una estructura a nivel local.
- No queda clara la relación del proyecto de Ley con instituciones públicas que históricamente han desarrollado las acciones en materia de asistencia social, pero tampoco con aquellas instituciones que en el contexto de la pandemia tienen un papel fundamental en materia de identificación de población en condición de pobreza como la CNE, el INAMU, el Ministerio de Trabajo, entre otras. En razón de esto, el criterio de estas y otras instituciones que podrían verse afectadas (IFAM, IAFA, etc.) debe ser un requisito fundamental para la continuidad de la discusión de este proyecto de Ley.

Finalmente, más allá de los argumentos y razones políticas para la aprobación o no de este proyecto de ley debe prevalecer una discusión profesional, técnica y ética que garantice que un eventual traslado de recursos sea genuinamente dirigida a atender las necesidades básicas de quienes están viviendo las consecuencias más deshumanas de la coyuntura actual sin que las soluciones propuestas generen problemas mayores de los que pretende resolver.

CRITERIO DE LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Oficio EAP-1236-2020, del 26 de agosto de 2020).

(...)

El proyecto es sumamente pertinente en el contexto de la actual pandemia, ha sido una problemática sensible y la pobreza históricamente ha tenido rostro de mujer; según la Encuesta Continua de Empleo para el Segundo Trimestre del año 2020 la tasa neta de participación de los hombres es de 70,5 %, disminuye en 4,6 pp, para las mujeres fue de 44,6 %, disminuye 6,2 pp. En términos absolutos, la fuerza de trabajo masculina se estimó en 1,41 millones de personas y la femenina en 886 mil personas. La fuerza de trabajo femenina decreció en 110 mil personas, mientras que la masculina disminuyó en 72 mil personas. Es claro el efecto del COVID en la población femenina, lo cual está muy bien planteado en el proyecto de ley.

Sin embargo, el proyecto carece de algunos elementos de medición, y no plantea claramente cuáles son los resultados esperados, por ejemplo, mediante un auxilio temporal de 6 meses o el tiempo que sea requerido no es suficiente para generar un impacto efectivo en los niveles de desigualdad, en cumplimiento de las metas en combate a la pobreza dispuestas en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública.

Se debe mejorar el planteamiento del artículo 4, *que dice lo siguiente: Todas las municipalidades para efectos de monitorear, evaluar y presentar mejoras en la ejecución de los recursos, deberán presentar informes de ejecución tanto al IFAM como a la Contraloría General de la República, de conformidad con los documentos que les soliciten.*

Un error señalado por la Contraloría General de la República es que el bono proteger no estableció otras metas que deberían acompañar la ayuda económica; en este momento, el único objetivo tal y como está planteado el proyecto es mitigar la situación económica en las mujeres jefas de hogar, se tendrían que fijar indicadores claros de cumplimiento y metas específicas, que tendrían que ser dadas desde el IFAM en consulta con las municipalidades, para que exista un grado de homogenización en todas las municipalidades.

En relación al artículo 3: *Cada municipalidad creará una Comisión encargada de la organización y fiscalización del Fondo.*

Esta Comisión estará integrada por la persona que ocupa

- a) *La Presidencia de la Municipalidad*
- b) *La II Vicealcaldía de la Municipalidad*
- c) *La Presidencia de la Comisión Municipal de la Mujer*
- d) *La Jefatura de la Oficina Municipal de la Mujer*
- e) *Una persona representante de los consejos de distrito municipal.*

Se deja muy cerrada la composición de la comisión, se tiene que dejar claro que es la presidencia del Concejo Municipal, además, no todas las Municipalidades tienen Oficina Municipal de la Mujer, y no se establece el mecanismo para otorgar los bonos ni los plazos para asignarlos, las Municipalidades tienen que prever un buen mecanismo para otorgar los bonos y que se pueda hacer una supervisión ágil del otorgamiento del mismo.

El proyecto de ley, además, no considera los plazos para las respectivas modificaciones presupuestarias de parte de las municipalidades, y el tiempo de aprobación de tales presupuestos por parte de la Contraloría General de la República.

	Otro aspecto que no considera el proyecto es que las municipalidades carecen de reglamentos para brindar ayudas, y se tendría que prever que no se politice el bono, y que los mecanismos de asignación sean justos. Se tiene además hacer la consulta jurídica debido a que las municipalidades no cuentan con la potestad legal de brindar ayudas monetarias más allá de las becas y las ayudas por infortunio, para lo cual deberán generar un reglamento, y en este caso la aplicación se atrasaría en caso de que sea requerido un reglamento para cada municipalidad.
Acuerdo:	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de la Mujer, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto denominado <i>Ley de bono solidario para mujeres jefas de hogar por las repercusiones de la epidemia COVID-19, mediante redirección de recursos financieros provenientes de la Ley N.º 10, Ley de licores y sus reformas y la Ley N.º 5792, reformada por la Ley N.º 9036. Expediente N.º 21.900, siempre y cuando se incorporen las observaciones dadas por las instancias consultadas.</i>

5	Nombre del Proyecto de Ley:	<i>Reforma al artículo 47 de la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, del 30 de abril de 1998, Ley para garantizar la participación ciudadana en los procedimientos de bioseguridad. Expediente N.º 21.975.</i>
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Especial de Ambiente (AL-DCLEAMB-027-2020, del 22 de junio de 2020).
	Proponente:	Diputado: José María Villalta Flórez-Estrada.
	Objeto:	Este Proyecto de Ley pretende dar carácter legal a la consulta pública que debe realizarse previo a la liberación de los organismos genéticamente modificados; esto, en los términos en los cuales se refirió el Tribunal Constitucional en el voto N.º 04117 – 2018. Además, se le otorga al Poder Ejecutivo el mismo plazo que le dio el Tribunal Constitucional desde 2018 para corregir los errores reglamentarios indicados en el voto citado anteriormente.
	Roza con la autonomía universitaria:	No.
	Consultas especializadas:	CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (OJ) (Dictamen OJ-498-2020, del 13 de julio de 2020). Sobre la consulta realizada, la Oficina Jurídica señala que <i>el proyecto de ley no incide en las competencias constitucionales de la Universidad de Costa Rica, ni afecta negativamente a la autonomía universitaria.</i> CRITERIO DEL DEPARTAMENTO DE SALUD AMBIENTAL, DE LA ESCUELA DE TECNOLOGÍAS EN SALUD (TS-1503-2020, del 27 de agosto de 2020). El Departamento de Salud Ambiental de la Escuela de Tecnologías en Salud se manifiesta a favor del Proyecto de Ley, dado que este atiende el voto emitido por la Sala Constitucional, en razón de que el artículo 47 de la Ley de Biodiversidad, se refiere al derecho de oposición a los permisos que otorga el Servicio de Protección Fitosanitaria para importar, exportar, experimentar, movilizar, liberar al ambiente, multiplicar, comercializar y usar para investigación organismos genéticamente modificados en materia agropecuaria.

	<p>CRITERIO DE LA ESCUELA DE BIOLOGÍA (EB-886-2020, del 20 de agosto de 2020).</p> <p>La Escuela de Biología considera que a pesar de que el proyecto de ley consultado tiene un fin loable, este es innecesario dado que recientemente se estableció normativa para promover la participación ciudadana y la realización de audiencias en los permisos que otorga el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) cuando se trata de desarrollos de organismos vivos modificados.</p> <p>Asimismo, la Escuela de Biología estima que el Estado dispone de normativa y mecanismos suficientes para derogar permisos donde hubiera ocurrido algún acceso inadecuado a la biodiversidad, por medio de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO).</p> <p>Además, la aprobación de la propuesta genera una duplicidad de trámites, dado que sería requisito realizar una audiencia pública para el permiso que se tramita en el SFE y otra audiencia para el permiso que se solicita ante CONAGEBIO, lo cual retrasaría la ejecución de investigaciones en esta materia en la Universidad de Costa Rica.</p> <p>Así las cosas, la Escuela de Biología manifiesta que se atenta contra los principios de eficiencia y eficacia establecidos en la <i>Ley General de Administración Pública y contra lo dispuesto en la Ley N.º 8220 sobre la protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos</i>.</p>
	<p>CRITERIO DE LA ESCUELA DE INGENIERÍA INDUSTRIAL (EII-451-2020, del 18 de agosto de 2020).</p> <p>En atención a la solicitud realizada por el Consejo Universitario la Escuela de Ingeniería Industrial manifiesta que la consulta popular o ciudadana en asuntos ambientales que puedan atentar contra la protección ambiental y los daños que se puedan ocasionar a este, actualmente forma parte de la legislación nacional, tal y como se aprecia en la <i>Ley Orgánica del Ambiente</i>, Ley N.º 7554.</p>
<p>Acuerdo:</p>	<p>Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley denominado <i>Reforma al artículo 47 de la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, del 30 de abril de 1998, Ley para garantizar la participación ciudadana en los procedimientos de bioseguridad</i>. Expediente N.º 21.975, tomando en cuenta las observaciones de la Escuela de Biología y la Escuela de Ingeniería Industrial.</p>

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. La Dra. Teresita Cordero Cordero presenta la Propuesta de Miembros CU-31-2020, referente a la solicitud de la Administración para suprimir los recargos del 10% y 20% sobre los aranceles de matrícula del II y III ciclos lectivos 2020, cuando estos no se cancelen dentro del plazo que se define en el *Calendario Estudiantil Universitario*.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6397, artículo 5, del 25 de junio de 2020, acordó:
Autorizar, extraordinariamente, a la Administración a suprimir los recargos del 10% y 20% sobre los aranceles de matrícula del I ciclo lectivo 2020, cuando estos no se

cancelen dentro del plazo que se define en el Calendario Estudiantil Universitario; lo anterior, con fundamento y aplicación en el artículo 30, inciso s), del Estatuto Orgánico.

2. La Rectoría, mediante oficio R-5133-2020, del 16 de setiembre de 2020, elevó a este Órgano Colegiado el oficio ViVE-1510-2020, del 15 de setiembre de 2020, suscrito por el Dr. Carlos Sandoval García, vicerrector de Vida Estudiantil, el cual se refiere a la posibilidad de eliminar el cobro de recargos del 10% y 20% sobre los aranceles de matrícula del II y III ciclo lectivos 2020.
3. En el oficio ViVE-1510-2020, la Vicerrectoría de Vida Estudiantil presenta una reseña de los principales antecedentes de esta solicitud, de los cuales se destacan los siguientes:

a. A la luz del acuerdo de la sesión N.º 6397, artículo 5, citado, la ViVE emitió la Modificación VI a la Resolución ViVE-1-2020 -Calendario Estudiantil Universitario del año 2020-, con fecha 10 de julio de 2020, donde resuelve:

1. *Aprobar la modificación del plazo en el Calendario Estudiantil Universitario para la cancelación de los aranceles correspondientes al I ciclo lectivo 2020, para las personas estudiantes de Grados y Posgrados Regulares, Posgrados con Financiamiento Complementario (modalidad semestral), y Posgrados con Financiamiento Complementario (modalidad no semestral), según lo cual el vencimiento del plazo para esta cancelación tendrá como fecha el 19 de octubre de 2020.*
2. *Suprimir del Calendario Estudiantil Universitario, las fechas de pago de los recargos del 10% y 20% sobre los aranceles de matrícula del I ciclo lectivo 2020, con base en el acuerdo del Consejo Universitario tomado en la sesión N.º 6397, artículo 5, celebrada el 25 de junio de 2020.*

b. El Proceso de Matrícula Ordinaria del II ciclo lectivo del año 2020 se realizó del 28 al 31 de julio de 2020, de manera que la modificación de la fecha de vencimiento del plazo para la cancelación de los aranceles de matrícula del I ciclo lectivo 2020, llevada al 19 de octubre de 2020 en el Calendario Estudiantil Universitario, permitió a las personas estudiantes realizar la matrícula del II ciclo lectivo 2020, aún con plazo para cancelar sus obligaciones financieras estudiantiles por concepto de aranceles de matrícula del I ciclo lectivo 2020.

En este sentido, los datos del comportamiento de la matrícula del II ciclo lectivo 2020, de manera comparativa con la matrícula del II ciclo lectivo de años anteriores, dan muestra de un comportamiento sostenido, e incluso con un incremento de 4.4 puntos porcentuales, a saber:

Matrícula II ciclo lectivo -según año-	Personas estudiantes matriculadas
2017	38.934
2018	40.035
2019	41.166
2020	42.981*

* Personas estudiantes matriculadas a la fecha de emisión del oficio ViVE-1510-2020.

c. Dado el estado actual de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2, y las proyecciones existentes sobre el desarrollo de la misma para la segunda mitad del presente año, la Rectoría, mediante Resolución R-158-2020, del 1 de junio de 2020, dispuso, entre otras medidas, desarrollar las actividades académicas en general, y de manera específica la actividad docente, bajo la modalidad virtual en el segundo ciclo lectivo del año dos mil veinte.

d. La ViVE, la OAF, la Oficina de Becas y Atención Socioeconómica (OBAS), la Oficina de Registro e Información (ORI), y el Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), analizaron los distintos factores que confluyen en la definición de las fechas para la cancelación de los aranceles de matrícula, entre estos: la normativa aplicable al caso; la planificación de la actividad ordinaria de cada dependencia para la emisión de los estados de cuenta de la matrícula; los requerimientos de captación de ingresos en lo correspondiente a los programas de posgrado con financiamiento complementario; la articulación con actividades propias del proceso de matrícula; entre otros, concluyendo en la necesidad de incorporar los ajustes en estos factores, que permitan a las personas estudiantes contar con un plazo mayor para cancelar la obligación financiera por concepto de aranceles de matrícula del II y III ciclo lectivos 2020, y en el compromiso de impulsar la medida de la eliminación del recargo del 10% y 20% como un beneficio sustantivo para la población estudiantil en las circunstancias actuales de la pandemia.

e. Como parte del análisis indicado, la OAF presentó los datos del comportamiento de cancelación de los aranceles de matrícula del I ciclo lectivo 2020, observando un movimiento importante por parte de las personas estudiantes en la cancelación de sus obligaciones financieras por este concepto indicado, tomando en consideración la línea del tiempo que se llevaba a ese momento (la primera cuota se aplicó a partir del 22 de junio de 2020, y la segunda, a partir del 21 de julio de 2020). Por ejemplo, al 19 de agosto de 2020, del monto total de los estados de cuenta emitidos por concepto de aranceles de matrícula, la OAF había recaudado el 60% con un 40% pendiente de recaudar.

**Cancelación de los estados de cuenta sobre los aranceles de matrícula, del I ciclo lectivo del año 2020
(Incluye cuatrimestrales postgrado autofinanciado, semestral postgrado autofinanciado, grado y postgrado regular)**

Al 9 de setiembre 2020

Descripción	Monto	Porcentaje
Monto total <u>recibos</u> emitidos I ciclo 2020	¢3.429.931.630,00	100,00%
Monto total <u>recaudado</u> al 9 de setiembre	¢2.229.717.620,00	65,00%
Monto total <u>pendiente</u> de cancelar	¢1.200.214.010,00	35,00%

Fuente: Oficina de Administración Financiera.

- f. En la motivación del acuerdo de suprimir los recargos sobre los aranceles de matrícula para el I ciclo lectivo 2020, el Consejo Universitario en la sesión N.º 6397, artículo 5, del 25 de junio de 2020, realizó una consulta a la OAF sobre distintos tópicos de estos recargos con el fin de contar con más elementos para la toma de decisión del I ciclo lectivo 2020 (CU-805-2020).

La OAF emitió el oficio OAF-1499-2020, según el cual es posible concluir que lo correspondiente a los puntos a) y b) aplican para el análisis de una nueva posible toma de decisiones para el II y III ciclo lectivo 2020. No obstante, el punto c) se delimitaba al I ciclo lectivo 2020, a saber: ¿Cuál sería el impacto económico que tendría para la Universidad de Costa Rica en caso de eliminarse ese recargo para el primer ciclo lectivo del 2020?

Por lo anterior, la ViVE coordinó con la OAF para incluir la reflexión sobre la consulta llevada al II y III ciclo lectivos 2020, en esta nueva petición al Consejo Universitario por medio de la Rectoría, de acuerdo con lo cual la Dirección de la OAF señala que se mantiene lo indicado en el oficio OAF-1499-2020, ampliando los siguientes términos:

“Dentro de la formulación del presupuesto institucional, los recursos por concepto del recargo están asociados a un rubro que se denomina ingresos propios y que para este año parte de los mismos fueron utilizados para el financiamiento de la partida de -Prestaciones Legales- y -Servicios de Telecomunicaciones-, en el programa de Investigación; sin embargo, es importante que estos gastos se manejen consolidados a nivel Institucional. La Administración ha venido tomando acciones sobre la ejecución de los recursos institucionales y la recaudación de ingresos por rentas propias, con el fin de realizar los ajustes presupuestarios acordados por la Comisión de Enlace, en aporte a la emergencia nacional por el Covid-19. Entre las acciones existen varios rubros en donde su ejecución presupuestaria ha disminuido producto de la dinámica que tienen las unidades académicas y administrativas, por la situación de la

pandemia producto del COVID-19, entre los cuales se encuentran, combustible, capacitaciones, alimentos y bebidas, papelería, entre otros, los cuales pueden llegar a compensar la disminución del ingreso que se dejaría de percibir; debido a lo anterior se considera que el impacto económico en las finanzas de la Universidad de Costa Rica con la adopción de exonerar el recargo para el II y III ciclo sería mitigada con las acciones descritas y beneficiaría a la población universitaria en la crisis social que atraviesa el país”.

- g) Así las cosas, la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, mediante el oficio en mención, solicita:

(...) a la Rectoría, remitir al Consejo Universitario el presente oficio, con la petición de suprimir los recargos del 10% y 20% sobre los aranceles de matrícula del II y III ciclo lectivos 2020, cuando estos no se cancelan dentro del plazo que se define en el Calendario Estudiantil Universitario.

4. Cuando el Consejo Universitario, en la sesión N.º 6397, artículo 5, del 25 de junio de 2020, analizó la solicitud de la Administración para suprimir los recargos del 10% y 20% sobre los aranceles de matrícula del I ciclo lectivo 2020, consideró los siguientes puntos:

- a) El oficio OJ-410-2020, de la Oficina Jurídica, del 4 de junio de 2020, el cual señala, entre otros aspectos, lo siguiente: (...) Finalmente, con respecto a la consulta de la instancia encargada de eliminar el cobro de estos recargos, esta Asesoría ha ratificado en el presente dictamen que la eliminación del cobro no es procedente por medio de una resolución de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.

La posibilidad de eliminar estos recargos, para una situación particular le correspondería al Consejo Universitario con base en las potestades que le otorga el Estatuto Orgánico.

- b) El oficio OAF-1499-2020, de la Oficina de Administración Financiera del 22 de junio de 2020, a saber: Situación histórica de los años 2015 al 2019, relacionada con emisión, morosidad y recargo del cobro de matrícula estudiantil.

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
VICERRECTORIA DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
Montos y Porcentajes Acreditados por Matrícula y Recargos
PERÍODO 2015-2019

AÑO	EMISION TOTAL COE BRO	MONTO TOTAL ADEUDADO MATRÍCULA+RECARGO	PORCENTAJE DEUDA		PORCENTAJE DEUDA		PORCENTAJE DEUDA	
			MONTO TOTAL VRS	DEUDA POR	MATRÍCULA VRS	DEUDA POR	RECARGO VRS	
			EMISION TOTAL	MATRÍCULA	EMISION TOTAL	RECARGO 20%	EMISION TOTAL	
2015	6411835325	95.582.625,00	1,49	79.652.187,50	1,24	15.930.437,50	0,25	
2016	7689608762	83.317.745,00	1,08	69.431.454,17	0,90	13.886.290,83	0,18	
2017	7200138475	86.897.760,00	1,21	72.414.800,00	1,01	14.482.960,00	0,20	
2018	7.174.190.185,00	126.013.585,00	1,76	105.011.320,83	1,46	21.002.264,17	0,29	
2019	7.852.662.205,00	244.413.715,00	3,11	203.678.095,83	2,59	40.735.619,17	0,52	
TOTALES	36.328.434.952,00	636.225.430,00	1,75	530.187.858,33	1,46	106.037.571,67	0,29	

Fuente: Estadísticas de Cobro, Unidad de Cobros Estudiantiles

Se observa que la morosidad por concepto de matrícula en promedio es del 1,75% y que la composición de la deuda es de unos ¢530.2 millones de aranceles de matrícula y de ¢106.0 millones corresponde al 20% de recargo por morosidad.

Recordemos que por normativa, el cobro de aranceles de matrícula se realiza en dos emisiones para el primer y segundo ciclo lectivos, ambas cuotas en cada ciclo tienen la misma fecha de vencimiento y, posteriormente, se cobrarán los recargos del 10% y 20%, según lo establecido en el Reglamento de Obligaciones Financieras Estudiantiles.

Asimismo, se refiere a cada una de las consultas realizadas.

a) ¿Cuál ha sido el porcentaje de morosidad por concepto de recargo del 10% y 20% en los últimos cinco años?

El monto de ingreso real por concepto de recargo del 10% y 20% se registra contablemente en la partida de ingreso 001-080-000-007-002-000, para los últimos cinco años ha presentado el siguiente registro.

AÑO	MONTO EN COLONES
2015	416 022 612,00
2016	354 486 419,37
2017	379 829 710,00
2018	397 701 736,50
2019	372 832 286,02
2020 (de enero a mayo)	85 674 768,00

Nuestra estimación es que por semestre se recauda aproximadamente ¢192 millones, por lo que el

impacto sería de unos ¢107 millones para el primer semestre de 2020.

b) ¿Cuál es el destino de los recursos que normalmente son recaudados por concepto del recargo?

Dentro de la formulación del presupuesto institucional, los recursos por concepto del recargo están asociados a un rubro que se denomina ingresos propios, y que para este año parte de los mismos [sic] fueron utilizados para el financiamiento de la partida de “Prestaciones Legales” y “Servicios de Telecomunicaciones”, en el programa de Investigación; sin embargo, es importante que estos gastos se manejen consolidados a nivel Institucional.

(...)

5. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6364, del 18 de marzo de 2020, mediante el Pronunciamiento emitido a partir del Decreto Ejecutivo N.º 42227-MP-S de declaratoria de estado de emergencia nacional ante la pandemia COVID-19, acordó, entre otros puntos:

1. Reiterar su compromiso con la comunidad universitaria y el país en general de contribuir en la búsqueda de soluciones que contrarresten el impacto de COVID-19.

(...)

3. Informar a la comunidad universitaria que este Órgano Colegiado estará pendiente para tomar las acciones necesarias, dirigidas a mitigar cualquier afectación institucional, tanto interna como externa, de acuerdo con sus competencias.

6. El Consejo Universitario estima que, dentro del contexto de emergencia o necesidad que vive el país por la pandemia del COVID-19, así como en el marco de los dispuesto en

el artículo 30, inciso s), del *Estatuto Orgánico*², es viable suprimir los recargos del 10% y 20% sobre los aranceles de matrícula para el II y III ciclo lectivos 2020.

ACUERDA

Autorizar a la Administración suprimir los recargos del 10% y 20% sobre los aranceles de matrícula del II y III ciclo lectivos 2020, cuando estos no se cancelen dentro del plazo que se define en el Calendario Estudiantil Universitario; lo anterior, con fundamento y aplicación del artículo 30, inciso s), del *Estatuto Orgánico*.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el Dictamen CAJ-11-2020, en torno al Recurso de revisión presentado por el Sr. Álvaro Murillo Chacón.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El 18 de mayo de 2020, el señor Álvaro Murillo Chacón, estudiante de la carrera de Administración Pública y carné universitario 724937, presentó ante el decano de la Facultad de Ciencias Económicas, recurso extraordinario excepcional de revisión en contra de la resolución EAP-478-2020, del 27 de marzo de 2020 (resolución que rechazó el recurso de apelación).
2. El error fue subsanado, ya que, de conformidad con el artículo 227 bis del *Estatuto Orgánico*, corresponde al Consejo Universitario atender el recurso extraordinario para la revisión del acto final firme. Dicho artículo, en lo conducente, establece:

Artículo 227 bis. Recurso extraordinario para la revisión del acto final firme.

Podrá plantearse el recurso para la revisión de todo acto final firme ante el Consejo Universitario. Los motivos por los cuales cabrá la revisión y los plazos para su interposición serán definidos por la normativa universitaria respectiva. Tratándose de materia laboral, corresponderá al Rector o a la Rectora el conocimiento del recurso.

3. En el recurso extraordinario y excepcional de revisión interpuesto por el estudiante Álvaro Murillo Chacón presenta, entre otros, los siguientes argumentos:
 - 1) *Que asistió al 100% de las clases.*
 - 2) *Que nunca se le entregó ninguna evaluación.*

2. Artículo 30, inciso s), del *Estatuto Orgánico*: Ejercer otras funciones que sean necesarias para la buena marcha de la Institución, siempre y cuando no estén, por este Estatuto, asignadas a otras instancias universitarias.

- 3) *Que el profesor no utilizó Mediación Virtual.*
- 4) *Que no fue integrado a ninguno grupo de trabajo y que no fue incluido por ser adulto mayor.*
- 5) *Que delegó desproporcionadamente asuntos académicos sobre una estudiante.*
- 6) *Que en otro grupo del mismo curso, un profesor sí utilizó Mediación Virtual, por lo que esto generó una desigualdad hacia él.*
- 7) *Que se incumplió con la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores.*
- 8) *Que le entregó de forma tardía las calificaciones y evaluaciones realizadas en el semestre y no atendió la solicitud de reunirse personalmente con él.*
- 9) *Que por acercarse a los 70 años de edad pide un trato diferenciado al resto de los compañeros.*
- 10) *Que la atención de horarios al estudiante fue insuficiente.*

Finalmente, el estudiante solicitó que se le asigne una calificación de 80 y, que si esta pretensión no es atendida, se le asigne un trabajo de investigación individual con un mes de plazo para entregarlo.

Las petitorias contenidas en el recurso son:

1. *Pido que el presente recurso extraordinario y excepcional revisión por causa específica sea admitido en todos sus extremos.*
2. *Pido que el plazo de ley para solicitar la revisión extraordinaria y excepcional de revisión por causa específica, se le aplique la excepción, la flexibilidad del estado de necesidad y de emergencia nacional de esta era era [sic] del COVID 19 tomándose en cuenta la cuarentena, la semana santa [sic], el decreto quédate en casa, el cierre de las instalaciones de la Universidad de Costa Rica y el feriado del viernes 1.º de mayo. Realidades y verdades que impidieron la búsqueda de asesoría legal y acceso tecnológico a internet a este recurrente. En lo pragmático vivimos un momento único y excepcional y llevamos a la fecha de hoy una cuarentena de postergación, flexibilidad y readecuación de plazos administrativos y judiciales.*
3. *Pido que sea anulada la resolución N.º EAP-478-2020, que rechazó la apelación en subsidio concomitante por prácticas viciadas y abusivas.*
4. *Pido que el expediente sea devuelto a la instancia anterior, por prácticas viciadas y abusivas en la resolución, para su archivo, para la anulación de la resolución que rechazó y para la aprobación de mi curso.*

5. *Pido a esta autoridad recurrida en revisión, se me otorgue la aprobación de mi curso con la calificación de 8.0 ó [sic] lo que esta autoridad determine siempre que no sea inferior a 7.0 y que la nota sea remitida a mi expediente académico, a Asuntos Estudiantiles en la Escuela de Administración Pública y a la Oficina de Registro e Información de la Universidad de Costa Rica.*
4. En los oficios EAP-323-2020, del 28 de febrero de 2020, y Dictamen OJ-218-2020, del 11 de marzo de 2020, emitido por la Oficina Jurídica, los reproches enunciados por el estudiante Murillo Chacón en el recurso extraordinario y excepcional de revisión fueron refutados, oportunamente, desde el momento en que accionó la fase recursiva con la presentación del recurso de revocatoria, de apelación en subsidio, para concluir con la presentación del recurso extraordinario de revisión.
5. El recurso extraordinario y excepcional de revisión estuvo precedido de los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, los cuales, en su momento, fueron rechazados (el de revocatoria) por el profesor Rodrigo Rivera Fournier, quien durante el II ciclo lectivo de 2019 impartió el Curso de Gestión de la Contratación Administrativa XP-0463, en la Escuela de Administración Pública.
6. El recurso de apelación fue rechazado por Comisión de Orientación y Evaluación de la Escuela de Administración Pública; esto, por recomendación de la Oficina Jurídica, la cual, en el Dictamen OJ-218-2020, del 11 de marzo de 2020, en lo conducente, expuso:

II. Sobre el fondo del asunto:

Tal como consta en la documentación remitida, la Comisión de Orientación y Evaluación de la Unidad Académica utilizó todos los mecanismos legales y académicos posibles para asegurar el derecho de defensa del estudiante y cumplir con los procedimientos del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil de la Universidad de Costa Rica para evaluar este tipo de recursos.

Esta Comisión pudo constatar los siguientes hechos:

- a. *Al consultar a otros estudiantes del curso, se pudo constatar que el profesor entregó todos los quices y exámenes evaluados de manera oportuna.*
- b. *Que el recurrente solo entregó uno de los quices, en el que se le asignó un 1 de calificación. El señor Eduardo Rojas estimó que la nota de dicho quiz debía ser un 0.*
- c. *La Comisión le solicitó al estudiante copia de los correos que remitió al profesor y estos no fueron aportados por el recurrente en el plazo que se le brindó. Además, no consta que haya devuelto el*

examen al profesor con preguntas sobre la calificación otorgada en cada respuesta.

- d. *Que en el curso no se utilizó la herramienta de Mediación Virtual, pero sí la de WhatsApp. Sobre este particular, el estudiante mencionó, en la audiencia, que tenía el teléfono en mal estado.*
- e. *No se demostró que el estudiante hubiera solicitado algún mecanismo formal de adecuación en el marco de la legislación nacional e internacional. Tampoco existe evidencia de que haya solicitado atención estudiantil particular.*
- f. *El profesor Eduardo Rojas revisó los exámenes del estudiante y recomendó mantener las notas que el profesor otorgó a estos.*
- g. *La estudiante que el recurrente alega que fue delegada con tareas académicas fundamentales, únicamente se encargaba de reenviar al grupo de WhatsApp el material de las presentaciones y que al señor Murillo Chacón se le remitieron, a pesar de indicar en la audiencia que tenía el teléfono en mal estado.*

Con base en estos hechos, también considero que existió negligencia del estudiante al no integrarse a ningún grupo, sin embargo, en los trabajos grupales obtuvo notas de 10 y 8, que no afectaron su calificación final. Que a pesar de no utilizarse la herramienta de Mediación Virtual, se mantuvo una comunicación efectiva por medio de WhatsApp. Que su edad no es razón suficiente para hacer una diferenciación en la forma de evaluarlo con respecto a los otros estudiantes y que no aporta ninguna razón que justifique el cambio de su nota de un 4 a un 8. Por tanto, la Comisión recomendó el rechazo del recurso.

Una vez analizado el expediente que se remitió a esta Asesoría, así como los argumentos del recurrente y el dictamen de la Comisión de Orientación y Evaluación de la Unidad Académica folios 57 y siguientes esta Asesoría constató que se cumplieron todos los procedimientos normativos para atender este tipo de recursos y se brindó amplia oportunidad al recurrente para hacer valer sus derechos estudiantiles.

El estudiante no logró demostrar que existiera una relación entre los métodos de evaluación utilizados por el profesor y la reprobación del curso. Además, tampoco logró demostrar que existiera alguna desigualdad provocada por dichos métodos, o por el profesor mismo, en razón de la condición de adultez que tiene el estudiante.

Se utilizó el criterio de un par externo para evaluar las calificaciones otorgadas al estudiante y este dictaminó que eran correctas. Incluso, en el caso de unos de los quices dictaminó que debió otorgarse una nota menor al recurrente.

Por otro lado, parte de los argumentos del estudiantes con respecto a las supuestas entregas tardías de las evaluaciones fueron desmentidas mediante prueba documental que la Comisión evacuó oportunamente. Sin embargo, aun siendo demostradas, este tipo de argumentos no invalidan la calificación otorgada por el profesor, ni invalida el uso de otras herramientas virtuales diferentes a las que la Universidad ha dispuesto institucionalmente.

En consecuencia, esta Asesoría recomienda el rechazo del recurso de apelación.

7. Sobre el recurso extraordinario y excepcional revisión interpuesto por el estudiante Murillo Chacón en contra de la resolución EAP-2020, del 27 de marzo de 2020, la Oficina Jurídica, en el Dictamen OJ-491-2020, del 13 de junio de 2020, en lo conducente, indicó:

(...)

III. Análisis del caso:

(...)

Esta Asesoría ha indicado que este recurso de revisión se utiliza en situaciones verdaderamente extraordinarias, las que según el artículo 227 bis del Estatuto Orgánico, deben estar definidas de manera precisa en la normativa que al efecto emitan las autoridades universitarias. En otras palabras, se trata de un mecanismo cuyo ejercicio requiere la existencia previa de una disposición normativa que prevea los casos y condiciones en los que puede ser planteado, pues está dirigido a impugnar un acto firme que ya ha adquirido eficacia jurídica, para el cual ya feneció la etapa recursiva.

Sin embargo, la normativa interna Universitaria no cuenta con una norma que defina a nivel universitario los supuestos en los que cabrá la interposición del recurso extraordinario de revisión contra el acto final firme, para resolver dicho vacío normativo, es posible aplicar de manera analógica el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública.

En el caso en concreto, cabe cuestionarse si el acto impugnado admitía o no recurso, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública los actos administrativos contra los que se puede interponer un recurso de revisión -ante el jerarca de la respectiva Administración se restringen a aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;
- b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse

la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;

- c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y
- d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.

De conformidad con lo dispuesto en la norma, los recursos extraordinarios solamente proceden contra los actos concretos regulados en el artículo.

En el presente caso se tiene por demostrado que el acto impugnado no corresponde a ninguno de esos supuestos, por lo que el acto no es impugnado, de forma tal que el recurso extraordinario de revisión debe ser rechazado por improcedente.

Ahora bien, en el presente asunto se observa un acto improcedente que se gestó en el momento en que el estudiante Murillo Chacón presentó ante el Decanato de la Escuela de Ciencias Económicas el recurso extraordinario de revisión, pese a que este órgano carece de competencia para resolver dicho recurso, según el artículo 227 bis del Estatuto Orgánico el recurso de revisión debe interponerse ante el Consejo Universitario, salvo que se trate de una disconformidad en materia laboral, en cuyo caso deberá plantearse ante la Rectoría.

8. El recurso extraordinario y excepcional de revisión presentado por el señor Álvaro Murillo Chacón, estudiante de la Escuela de Administración Pública, no se ajusta a los presupuestos del artículo 353 de la Ley general de la Administración Pública, el cual establece:

Del Recurso de Revisión

Artículo 353.

1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firme en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;
 - b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente

- c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y
- d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.

ACUERDA:

1. Rechazar, de conformidad con los razonamientos expuestos, el recurso extraordinario y excepcional de revisión interpuesto por el señor Álvaro Murillo Chacón, carné universitario 724937 y estudiante de la carrera de Administración Pública, en contra de la resolución EAP-478-2020, del 27 de marzo de 2020, emitida por la Comisión de Orientación y Evaluación de la Escuela de Administración Pública y suscrita por el Dr. Leonardo Castellón Rodríguez, director de la Escuela de Administración Pública, en razón de que los argumentos señalados por el recurrente en la fase recursiva fueron atendidos, oportunamente, por las instancias universitarias.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar el resultado del presente recurso al correo electrónico alvaro.murillochacon@ucr.ac.cr

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8. El Consejo Universitario conoce la Propuesta de Miembros CU-32-2020 sobre los beneficios de remuneración especial y remuneración extraordinaria para el personal universitario.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El *Reglamento del Consejo Universitario* dispone como deberes y atribuciones de las personas miembros del Consejo Universitario:

ARTÍCULO 5. Deberes y atribuciones de las personas miembros del Consejo Universitario.

Son deberes de las personas miembros del Consejo Universitario:

- a) *Actuar en apego a los principios e intereses institucionales.*

(...)

Serán atribuciones de las personas miembros del Consejo Universitario:

- a) *Presentar todas aquellas propuestas que juzguen*

convenientes y someterlas a consideración del Órgano Colegiado, previa coordinación con la Dirección del Consejo Universitario

(...)

2. En la sesión N.º 3004, artículo 4, del 10 de junio de 1983, el Consejo Universitario incorporó un capítulo IX, al Reglamento del Sistema de Administración de salarios de la Universidad de Costa Rica, referente a la remuneración extraordinaria, el cual señala que:

CAPÍTULO IX

DE LA REMUNERACIÓN EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 39. El Sr. Rector dispondrá del recurso de remuneración extraordinaria para conservar o atraer al servicio de la Universidad al personal administrativo o técnico que resulte conveniente a los intereses de la Institución, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a. *Que por la indole de las funciones y responsabilidad del puesto se requiere urgentemente personal profesional o técnico muy calificado.*
- b. *Que por lo reducido de la oferta en el mercado de trabajo profesional o técnico existan dificultades para reclutar y seleccionar a personas en determinada especialidad.*

ARTÍCULO 40. Este recurso será aplicable tanto a personal en propiedad como a los funcionarios que se contraten a plazo fijo para la Institución. En todo caso deberán ser funcionarios de tiempo completo y que no se hayan acogido a ningún régimen de pensiones.

En casos muy excepcionales se podrá contratar por medio tiempo.

ARTÍCULO 41. La Remuneración Extraordinaria se calculará como un porcentaje del salario base, el cual será determinado por el señor Rector hasta por un máximo del 30%.

ARTÍCULO 42. La Vicerrectoría de Administración, con el asesoramiento de la Oficina de Recursos Humanos, realizará de previo los estudios y análisis del caso para determinar la procedencia de la contratación y el salario razonable que corresponda y los presentará ante el Rector con la recomendación respectiva.

ARTÍCULO 43. La persona escogida deberá suscribir con la Universidad un contrato por un período máximo de un año. El interesado podrá solicitar prórroga de su contrato, por períodos iguales, por lo menos dos meses antes de la fecha de su vencimiento. La posibilidad de prórroga del contrato

será resuelta por el Rector, quien tendrá como elemento de juicio el estudio que al efecto realice la Vicerrectoría de Administración, el cual se sustentará principalmente en la justificación razonada que presente el jefe inmediato por lo menos dos meses antes que venza el contrato, en la evaluación del desempeño del servidor y cualquier otra circunstancia de conveniencia institucional.

3. El Consejo Universitario en la sesión extraordinaria N.º 3487, artículo 8, del 4 de agosto de 1988 acordó:

1. *Autorizar al señor Rector pagar una remuneración especial hasta de un 30% a dos de sus colaboradores de tiempo completo para laborar en la administración superior (Rectoría).*

2. *La remuneración se calculará como un porcentaje del salario base cuando se trate de un administrativo o de su categoría en régimen académico cuando se trate de personal docente.*

3. *El funcionario nombrado en carácter de colaborador deberá firmar un contrato, por un período de un año, el cual podrá ser renovado por períodos iguales hasta el término del nombramiento del Rector.*

4. *Los funcionarios que se acojan a esta Remuneración Especial y que provengan del sector docente, no podrán disfrutar de la dedicación extraordinaria docente. En el caso de que el funcionario provenga del Sector Administrativo, se le aplica el límite máximo del 55% de conformidad con el Reglamento de dedicación exclusiva.*

5. *Solicitar al señor Rector una normativa sobre las funciones que van a desempeñar dichos colaboradores, acorde al estudio que se elabora en la Rectoría sobre estructura administrativa y de apoyo, a más tardar el treinta de octubre de 1988.*

4. El Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (Sindéu) remite el oficio SINDEU-JDC-466-2020, del 19 de julio de 2020, mediante el cual expone los argumentos por los cuales el pago de los conceptos de remuneración extraordinaria y remuneración especial fomentan la desigualdad entre el personal universitario.

5. La Dra. Teresita Cordero Cordero, el Dr. Rodrigo Carboni Méndez y el MBA. Marco Vinicio Calvo Vargas, miembros del Consejo Universitario, solicitaron a la Administración (oficio CU-1186-2020, del 14 de agosto de 2020) brindar información sobre los trámites de pago de remuneración extraordinaria y remuneración especial autorizados mediante los oficios R-3334-2020 y R-4041-2020.

6. En atención a la solicitud realizada mediante el oficio CU-1186-2020, la Rectoría remite el oficio R-4663-2020, del 24 de agosto de 2020, en el cual informa, entre otras

asuntos, sobre la reducción del monto del porcentaje de la remuneración especial.

7. Las finanzas institucionales se han visto afectadas por la crisis fiscal que afronta el país, por lo que se hace necesario la implementación de medidas de contención del gasto adicionales a las que ha tomado la Administración en los últimos años, especialmente, cuando esta situación se está agravando producto de la pandemia del COVID-19.

8. El Consejo Universitario tiene la responsabilidad de tomar, en el marco de sus competencias, las decisiones necesarias para favorecer el cumplimiento de los fines y propósitos de la Universidad de Costa Rica, así como para buscar la sostenibilidad de las finanzas de la Institución.

ACUERDA

Analizar en la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes (CCCP) las condiciones y la pertinencia de otorgar los beneficios de remuneración extraordinaria y remuneración especial al personal universitario, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Sistema de Administración de Salarios de la Universidad de Costa Rica y según el acuerdo de la sesión extraordinaria N.º 3487, artículo 8, del 4 de agosto de 1988.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para continuar con la visita del Lic. Trino Barrantes Araya, secretario general del Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (SINDEU).

ARTÍCULO 10. El Consejo Universitario recibe al Lic. Trino Barrantes Araya, secretario general del Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (SINDEU), quien se refiere al impacto de los proyectos de ley contra las pensiones, los efectos del acuerdo del Fondo Monetario Internacional (FMI) contra la población universitaria, la *Ley de usura* y los efectos para la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo (JAFAP), y el COVID 19, la universidad pública pospandemia.

Prof. Cat. Madeline Howard Mora
Directora
Consejo Universitario

RESOLUCIÓN VD-11621-2020

Autoriza la modificación parcial al Plan de Estudios de Bachillerato en la Enseñanza del Castellano y Literatura, código 600110, según solicitud realizada mediante oficio SO-D-952-2019.

La Vicerrectoría de Docencia, de conformidad con las disposiciones de los artículos 49 incisos, ch) y l); 50 incisos a), b), ch), d) y k); 88, 89, 94 incisos ch) y r); 99 bis inciso a); 106 incisos c) y ñ); 186, 197 y 200 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* y artículos 1, 2 incisos a), b), ch) y 7 incisos a) y g) del *Reglamento del Centro de Evaluación Académica* (CEA); resuelve:

RESULTANDO:

1. Que la Vicerrectoría de Docencia, mediante la Resolución N.º VD-R-0096-1976 del 04 de agosto de 1976 aprobó el Plan de Estudios de la carrera de Bachillerato en la Enseñanza del Castellano y Literatura.
2. Que la Vicerrectoría de Docencia ha aprobado, en los últimos 5 años, modificaciones a este Plan de Estudios, mediante las siguientes resoluciones curriculares:

PLAN DE ESTUDIOS DE BACHILLERATO EN LA ENSEÑANZA DEL CASTELLANO Y LITERATURA		
Descripción de la modificación	Aprobada según resolución N.º	Rige a partir de
Modificación al Eje Pedagógico, Sede de Occidente	VD-R-8941-2013	I ciclo de 2013
Modificación al Eje Pedagógico, Sede de Occidente	VD-R-8414-2009	III ciclo de 2010
Modificaciones parciales al Bachillerato	VD-R-7832-2005	I ciclo de 2006
Reestructuración del Bachillerato	VD-R-5854-1994	I ciclo de 1994

3. Que esta modificación parcial fue aprobada por la Asamblea de Departamento de Filosofía, Artes y Letras en el acuerdo 4 de la Sesión N.º 01-2019, celebrada el 13 de marzo de 2019.
4. Que la solicitud de aprobación de este cambio ante esta Vicerrectoría está firmada por el director de la Sede de Occidente, Dr. Francisco Rodríguez Cascante, según consta en el oficio SO-D-952-2019 del 21 de mayo de 2019.
5. Que dicha solicitud viene con los adjuntos necesarios: Actas de Asamblea de Departamento, programas de cursos y justificación académica de los cambios solicitados.

CONSIDERANDO:

1. Que es competencia de la Vicerrectoría de Docencia la aprobación y modificación de los planes de estudios.

- 1.1. La Vicerrectoría de Docencia, conforme al artículo 49 incisos ch) y l) del *Estatuto Orgánico*, tiene el deber de resolver los asuntos sometidos bajo su competencia y cumplir con todas las funciones encomendadas por la normativa universitaria.
- 1.2. Conforme al artículo 50 inciso a) del *Estatuto Orgánico*, la Vicerrectoría de Docencia tiene el deber de sancionar y supervisar los planes de estudios de la Universidad de Costa Rica, con el propósito de coordinarlos y adaptarlos al interés nacional.

1.3. Conforme a los artículos 197 y 200 del *Estatuto Orgánico*, esta Vicerrectoría es competente para aprobar formalmente la emisión o modificación de los planes de estudios de las carreras que ofrece la Universidad de Costa Rica.

2. Análisis curricular del Centro de Evaluación Académica.

- 2.1. El CEA, conforme al artículo 2 incisos a) y b) del *Reglamento del Centro de Evaluación Académica*, es competente para analizar las necesidades de desarrollo curricular en la Universidad de Costa Rica.
- 2.2. El CEA, mediante Informe técnico CEA-46-2020 del análisis curricular de la modificación parcial del Plan de Estudios de Bachillerato en la Enseñanza del Castellano y Literatura, entregado a la Dirección del CEA el 19 de noviembre de 2020, diagnosticó positivamente la propuesta de modificación parcial de este plan de estudios. Este diagnóstico está elaborado con base en la justificación académica que propone la Unidad Académica, y tomó en cuenta el Perfil Universitario y Perfil de Egreso de la carrera.

3. Sobre el caso concreto.

Debido al cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa universitaria para la modificación de los planes de estudios y al interés institucional manifestado por la Unidad Académica y demás instancias técnico-administrativas, se

considera razonable, necesario y conveniente aprobar la modificación parcial al plan de estudios de Bachillerato en la Enseñanza del Castellano y Literatura.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le confiere la normativa universitaria, la Vicerrectoría de Docencia, dispone:

1. Autorizar las siguientes modificaciones parciales al Plan de Estudios del Bachillerato en la Enseñanza del Castellano y Literatura:

Rige a partir del I ciclo 2021

- 1.1. Eliminación por sustitución de FL-5025 PRAGMÁTICA por el nuevo curso

SIGLA: FL-0114
NOMBRE: ANÁLISIS CRÍTICO PRAGMÁTICO DEL DISCURSO
CRÉDITOS: 3
HORAS: 3 TEÓRICO-PRÁCTICAS
REQUISITOS: FL-3100, FL-2305
CORREQUISITOS: NINGUNO
CICLO: VIII
CLASIFICACIÓN: PROPIO

- 1.2. Cambio de unidad académica en Sistema de Aplicaciones Estudiantiles (SAE) de Escuela de Filología, Lingüística y Literatura a la Sede de Occidente

FL-2030 TEORÍA LITERARIA
FL-2034 LITERATURA HISPANOAMERICANA A
FL-2035 LITERATURA HISPANOAMERICANA B
FL-2036 LITERATURA LATINA
FL-2037 LITERATURA HISPANOAMERICANA C
FL-2061 LITERATURA ESPAÑOLA B
FL-2062 LITERATURA ESPAÑOLA C
FL-2200 LENGUAS CLÁSICAS I
FL-2201 LENGUAS CLÁSICAS II
FL-2202 LENGUAS CLÁSICAS III
FL-2211 LITERATURA UNIVERSAL
FL-3018 LITERATURA GRIEGA

FL-3150 MORFOSINTAXIS ESPAÑOLA II

FL-3164 INTRODUCCIÓN A LAS LENGUAS Y LITERATURA CLÁSICA

FL-3220 INTRODUCCIÓN A LOS ESTUDIOS LINGÜÍSTICOS II

La sigla FL- es compartida por otras Unidades Académicas, por lo que las modificaciones curriculares aquí autorizadas únicamente afectan a los cursos con sigla FL- adscritos al plan de estudios N.º 3 de la carrera Bachillerato en la Enseñanza del Castellano y Literatura con código 600110 de la Sede Universitaria de Occidente. Cualquier cambio reflejo en otro plan de estudios no autorizado en esta resolución debe ser reportado a la Vicerrectoría de Docencia, al Centro de Evaluación Académica o a la Oficina de Registro e Información para su respectivo análisis y corrección en el Sistema de Aplicaciones Estudiantiles.

2. Se adjunta: (*)

- 2.1 La malla curricular actualizada por el CEA.
2.2 El análisis curricular de la propuesta elaborado por el CEA.
2.3 Los oficios de solicitud de modificación parcial.
2.4 La propuesta elaborada por la Unidad Académica con los anexos respectivos.

3. La Unidad Académica debe atender:

- 3.1 Las recomendaciones planteadas en el análisis elaborado por el CEA.
3.2 El derecho estudiantil sobre su plan de estudios, conforme al *Reglamento de régimen académico estudiantil*.

Esta modificación no tiene implicaciones presupuestarias adicionales para la unidad académica ni para la Vicerrectoría de Docencia según lo indicado mediante oficio SO-FAL-FL-016-2019 del 04 de marzo de 2019.

Ciudad Universitaria *Rodrigo Facio*, 19 de noviembre de 2020.

RESOLUCIÓN VD-11627-2020

Autoriza la modificación parcial de los planes de estudios de Licenciatura en Ingeniería de Alimentos, código 910402 y la Licenciatura en Tecnología de Alimentos, código 910401, según solicitud realizada mediante oficio TA.275.2020.

La Vicerrectoría de Docencia, de conformidad con las disposiciones de los artículos 49 incisos, ch) y l); 50 incisos a), b), ch), d) y k); 88, 89, 94 incisos ch) y r); 99 bis inciso a); 106 incisos c) y ñ); 186, 197 y 200 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* y artículos 1, 2 incisos a), b), ch) y 7 incisos a) y g) del *Reglamento del Centro de Evaluación Académica* (CEA); resuelve:

RESULTANDO:

1. Que la Vicerrectoría de Docencia, mediante la Resolución N.o VD-R-0048-1975 del 25 de setiembre de 1975 aprobó el Plan de Estudios de la carrera de la Licenciatura en Tecnología de Alimentos.
2. Que la Vicerrectoría de Docencia, ha aprobado modificaciones a este Plan de Estudios, mediante las siguientes resoluciones, según la siguiente tabla:

PLAN DE ESTUDIOS DE LICENCIATURA EN TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS Y LICENCIATURA EN INGENIERÍA DE ALIMENTOS		
Descripción de la modificación parcial	Aprobada según resolución N.º	Rige a partir de
Modificación parcial del Plan de Estudios	VD-R-9684-2017	II ciclo 2017
Modificación parcial del Plan de Estudios	VD-R-9837-2017	I ciclo de 2018
Modificación parcial del Plan de Estudios	VD-11212-2019	I ciclo de 2020

3. Que esta modificación parcial fue aprobada por las Asambleas de la Escuela de Tecnología de Alimentos en el artículo 3 de la Sesión N.º 154, celebrada el 03 de junio de 2020 y en el artículo 2 de la Sesión N.º 158, celebrada el 18 de noviembre de 2020.
 2. **Análisis curricular del Centro de Evaluación Académica.**
 - 2.1. El CEA, conforme al artículo 2 incisos a) y b) del *Reglamento del Centro de Evaluación Académica*, es competente para analizar las necesidades de desarrollo curricular en la Universidad de Costa Rica.
 - 2.2. El CEA, mediante informe final del análisis curricular de la modificación parcial del Plan de Estudios de Licenciatura en Ingeniería de Alimentos y Licenciatura en Tecnología de Alimentos, entregado a la Dirección del CEA el 01 de diciembre de 2020, diagnosticó positivamente la propuesta de modificación parcial de este plan de estudios. Este diagnóstico está elaborado con base en la justificación académica que propone la Unidad Académica, y tomó en cuenta el Perfil Universitario y el Perfil de Egreso de la carrera.
4. Que la solicitud de aprobación de este cambio ante esta Vicerrectoría está firmada por el Decano de la Facultad de Ciencias Agroalimentarias y la Directora de la Escuela de Tecnología de Alimentos, según consta en el oficio TA.275.2020 del 30 de junio de 2020.
5. Que dicha solicitud viene con los adjuntos necesarios: Actas de Asamblea de Escuela, programas de cursos y justificación académica de los cambios solicitados.

CONSIDERANDO:

1. **Que es competencia de la Vicerrectoría de Docencia la aprobación y modificación de planes de estudios.**
 - 1.1. La Vicerrectoría de Docencia, conforme al artículo 49 incisos ch) y l) del *Estatuto Orgánico*, tiene el deber de resolver los asuntos sometidos bajo su competencia y cumplir con todas las funciones encomendadas por la normativa universitaria.
 - 1.2. Conforme al artículo 50 inciso a) del *Estatuto Orgánico*, la Vicerrectoría de Docencia tiene el deber de sancionar y supervisar los planes de estudios de la Universidad de Costa Rica, con el propósito de coordinarlos y adaptarlos al interés nacional.
 - 1.3. Conforme a los artículos 197 y 200 del *Estatuto Orgánico*, esta Vicerrectoría es competente para

3. Sobre el caso concreto.

Debido al cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa universitaria para la modificación de los planes de estudios y al interés institucional manifestado por la Unidad Académica y demás instancias técnico-administrativas, se considera razonable, necesario y conveniente aprobar la modificación parcial al plan de estudios de Licenciatura en Ingeniería de Alimentos y Licenciatura en Tecnología de Alimentos.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le confiere la normativa universitaria, la Vicerrectoría de Docencia, dispone:

1. Autorizar las siguientes modificaciones parciales al Plan de Estudios de Licenciatura en Ingeniería de Alimentos (910402) y Licenciatura en Tecnología de Alimentos (910401):

Rige a partir de I ciclo 2021

1.1. Creación de cursos

SIGLA: TA-0129
NOMBRE: APLICACIONES ESTADÍSTICAS EN LA INDUSTRIA ALIMENTARIA
CRÉDITOS: 3
HORAS: 3 TEÓRICO-PRÁCTICA
REQUISITOS: XS-0215, TA-0124, QU-0302, TA-0216
CORREQUISITOS: TA-0109
CICLO: VII
CLASIFICACIÓN: PROPIO

SIGLA: TA-0132
NOMBRE: MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN EN INGENIERÍA DE ALIMENTOS
CRÉDITOS: 2
HORAS: 3 TEÓRICO-PRÁCTICA
REQUISITOS: TA-0129
CORREQUISITOS: NINGUNO
CICLO: X
CLASIFICACIÓN: PROPIO

1.2. Eliminación de cursos

TA-0502 TÓPICOS DE TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS
XS-0302 MÉTODOS ESTADÍSTICOS PARA LA INDUSTRIA

1.3. Eliminación por sustitución de TA-0101 FUNDAMENTOS DE TECNOLOGÍAS DE ALIMENTOS I por el curso nuevo

SIGLA: TA-0128

NOMBRE: INTRODUCCIÓN A LA INGENIERÍA DE ALIMENTOS

CRÉDITOS: 2
HORAS: 3 TEÓRICO-PRÁCTICA
REQUISITOS: NINGUNO
CORREQUISITOS: NINGUNO
CICLO: II
CLASIFICACIÓN: PROPIO

1.4. Eliminación por sustitución de TA-0116 ANÁLISIS SENSORIAL Y REOLÓGICO DE ALIMENTOS por los cursos nuevos

SIGLA: TA-0130
NOMBRE: INTERACCIONES FÍSICAS Y REOLOGÍA DE ALIMENTOS
CRÉDITOS: 2
HORAS: 3 TEÓRICO-PRÁCTICA
REQUISITOS: FS-0310, FS-0311, QU-0214, QU-0215
CORREQUISITOS: NINGUNO
CICLO: V
CLASIFICACIÓN: PROPIO

SIGLA: TA-0131
NOMBRE: ANÁLISIS SENSORIAL DE ALIMENTOS
CRÉDITOS: 3
HORAS: 5 TEÓRICO-PRÁCTICA
REQUISITOS: QU-0302, QU-0303, TA-0129
CORREQUISITOS: NINGUNO
CICLO: VIII
CLASIFICACIÓN: PROPIO

1.5. Cambio de requisito

SIGLA: TA-0110
NOMBRE: LABORATORIO DE OPERACIONES UNITARIAS EN EL PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS I
CRÉDITOS: 3

HORAS: 5 LABORATORIO
 REQUISITOS: (TA-0107, TA-0108) o TA-0216, TA0118
 CORREQUISITOS: TA-0109
 CICLO: VII
 CLASIFICACIÓN: PROPIO

SIGLA: TA-0314
 NOMBRE: GESTIÓN DE CALIDAD
 CRÉDITOS: 3
 HORAS: 3 TEORÍA
 REQUISITOS: QU-0300, TA-0109, TA-0204 o MB-0207 o (TA-0122 y TA-0123) o (TA- 0126 y TA-0127)
 CORREQUISITOS: NINGUNO
 CICLO: X
 CLASIFICACIÓN: PROPIO

SIGLA: TA-0315
 NOMBRE: PLANEAMIENTO Y CONTROL DE LA PRODUCCIÓN
 CRÉDITOS: 4
 HORAS: 5 TEORÍA
 REQUISITOS: TA-0107 o TA-0216
 CORREQUISITOS: NINGUNO
 CICLO: X
 CLASIFICACIÓN: PROPIO

SIGLA: TA-0408
 NOMBRE: VIDA ÚTIL Y EMPAQUE
 CRÉDITOS: 3
 HORAS: 3 TEORÍA
 REQUISITOS: TA-0129
 CORREQUISITOS: QU-0302, MB-0206 o (TA-0120 y TA-0121) o (TA-0124 y TA-0125)
 CICLO: OPTATIVO
 CLASIFICACIÓN: PROPIO

1.6. Cambio de ciclo
 SIGLA: SR-II
 NOMBRE: SEMINARIO DE REALIDAD NACIONAL II
 CRÉDITOS: 2
 HORAS: ---
 REQUISITOS: SR-I
 CORREQUISITOS: NINGUNO
 CICLO: IV
 CLASIFICACIÓN: SERVICIO

SIGLA: TA-0403
 NOMBRE: ASPECTOS NUTRICIONALES DEL PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS
 CRÉDITOS: 3
 HORAS: 3 TEORÍA
 REQUISITOS: MQ-0329
 CORREQUISITOS: NINGUNO
 CICLO: X
 CLASIFICACIÓN: PROPIO

SIGLA: OPT-
 NOMBRE: OPTATIVO
 CRÉDITOS: 3
 CICLO: XI

1.7. Cambio de requisito y de nombre
 SIGLA: TA-0118
 NOMBRE: INTRODUCCIÓN A LA INGENIERÍA DE ALIMENTOS II
 CRÉDITOS: 3
 HORAS: 3 TEÓRICO, 1 PRÁCTICA
 REQUISITOS: TA-0101 o TA-0128
 CORREQUISITOS: NINGUNO
 CICLO: IV
 CLASIFICACIÓN: PROPIO

- 1.8 Cambio en el subtotal y total de créditos de la carrera
- El II ciclo pasa de 17 a 19 créditos.
 - El III ciclo pasa de 18 a 16 créditos.
 - El IV ciclo pasa de 15 a 17 créditos.
 - El V ciclo pasa de 18 a 15 créditos.
 - El VII ciclo pasa de 20 a 19 créditos.
 - El X ciclo pasa de 16 a 18 créditos.
 - El XI ciclo pasa de 14 a 15 créditos.
 - El total pasa 176 a 177 créditos.

2. Se adjunta: (*)

- 2.1. La malla curricular actualizada por el CEA.
- 2.2. El informe curricular CEA-48-2020, elaborado por el CEA.
- 2.3. Los oficios de solicitud de modificación parcial.
- 2.4. La propuesta elaborada por la Unidad Académica con los anexos respectivos.

3. La Unidad Académica debe atender:

- 3.1. Las recomendaciones planteadas en el análisis elaborado por el CEA.
- 3.2. El derecho estudiantil sobre su plan de estudios, conforme al *Reglamento de régimen académico estudiantil*.

Esta modificación no tiene implicaciones presupuestarias adicionales para la unidad académica ni para la Vicerrectoría de Docencia, según oficio TA.275.2020 del 30 de junio de 2020.

Ciudad Universitaria *Rodrigo Facio*, 01 de diciembre de 2020.

ADICIÓN A LA RESOLUCIÓN VD-11228-2019

Autoriza la Adición a la Resolución VD-11228-2019 de los planes de estudios de Licenciatura en Nutrición, código 510301, plan de estudios 02 y al Bachillerato y Licenciatura en Nutrición, código 510302, plan de estudios 03, según solicitud realizada mediante oficio NU-582-2020.

La Vicerrectoría de Docencia, de conformidad con las disposiciones de los artículos 49 incisos, ch) y l); 50 incisos a), b), ch), d) y k); 88, 89, 94 incisos ch) y r); 99 bis inciso a); 106 incisos c) y ñ); 186, 197 y 200 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* y artículos 1, 2 incisos a), b), ch) y 7 incisos a) y g) del *Reglamento del Centro de Evaluación Académica* (CEA); resuelve:

RESULTANDO:

- 1. Que la Vicerrectoría de Docencia, mediante la Resolución N.º VD-R-8331-2008 del 28 de enero de 2009, aprobó el Plan de Estudios actual de la carrera de Bachillerato y Licenciatura en Nutrición, código 510302 y mediante Resolución N.º VD-11228-2019, aprobó el Plan de Estudios actual de la carrera de Licenciatura en Nutrición, código 510301.
- 3. Que esta adición fue aprobada por la Asamblea de la Escuela de Nutrición en el artículo 4 de la Sesión N.º 161-2019, celebrada el 12 de noviembre de 2019 y la Asamblea de la Escuela de Química en el artículo 3 de la Sesión N.º 277-2020, celebrada el 30 de abril de 2020.
- 4. Que la solicitud de aprobación de este cambio ante esta Vicerrectoría está firmada por el decano de la Facultad de Medicina y la directora de la Escuela de Nutrición, según consta en el oficio NU-853-2020 del 10 de agosto de 2020.
- 5. Que dicha solicitud viene con los adjuntos necesarios: Acta de Asamblea de la Escuela de Nutrición, Acta de Asamblea de la Escuela de Química, programa de curso y justificación académica.

CONSIDERANDO:

- 1. El CEA, mediante informe técnico CEA-44-2020, realizó el análisis curricular de la Adición a la Resolución VD-11228-2019 de los planes de estudios de Licenciatura en Nutrición y Bachillerato y Licenciatura en Nutrición, entregado a la Dirección del CEA el 27 de noviembre de 2020, diagnosticó positivamente la propuesta de Adición a la Resolución VD-11228-2019, de estos planes de estudios. Este diagnóstico está elaborado con base en la justificación académica que propone la Unidad Académica, y tomó en cuenta el Perfil Universitario y el Perfil de Egreso de la carrera.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le confiere la normativa universitaria, la Vicerrectoría de Docencia dispone:

- 1. **Autoriza la Adición a la Resolución VD-11228-2019, de los planes de estudios de Licenciatura en Nutrición, código 510301, plan de estudios 02 y Bachillerato y Licenciatura en Nutrición, código 510302, plan de estudios 03.**

Rige a partir del I ciclo de 2021

- 1.1. Cambio de requisitos

SIGLA: QU-0290

NOMBRE: PRINCIPIOS DE QUÍMICA
DE ALIMENTOS
CRÉDITOS: 5
HORAS: 6 TEORÍA
REQUISITOS: QU-0210, QU-0211
CORREQUISITOS: MQ-0335, QU-0291
CICLO: III
CLASIFICACIÓN: SERVICIO

2. Se adjunta: (*)

- 2.1. Las mallas curriculares actualizadas por el CEA.
- 2.2. El informe técnico CEA-44-2020, elaborado por el CEA.
- 2.3. El oficio de solicitud de Adición a la Resolución.
- 2.4. La propuesta elaborada por la Unidad Académica con los anexos respectivos.

3. La Unidad Académica debe atender:

- 3.1. Las recomendaciones planteadas en el análisis elaborado por el CEA.
- 3.2. El derecho estudiantil sobre su plan de estudios, conforme al *Reglamento de régimen académico estudiantil*.

Esta Adición a la Resolución VD-11228-2019 no tiene implicaciones presupuestarias adicionales para la Unidad Académica ni para la Vicerrectoría de Docencia según lo indicado mediante oficio NU-853-2020 del 10 de agosto de 2020.

Ciudad Universitaria *Rodrigo Facio*, 2 de diciembre de 2020.

Dra. Susan Francis Salazar
Vicerrectora de Docencia

() Consultar en la Vicerrectoría de Docencia.*

Nota del editor: *Las resoluciones de la Vicerrectoría de Docencia son copia fiel del original recibido en este Órgano Colegiado.*

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.